

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2024 00074 00**

A efectos de resolver sobre la orden de pago deprecada, se advierte que el documento adosados como base de recaudo ejecutivo *-factura electrónica de venta-<sup>1</sup>*, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, como tampoco los consignados en la Resolución 000030 de 2019, y el Decreto 1154 de 2020, en razón a que en la representación gráfica, no se acreditó la aceptación de la factura de conformidad con los artículos 687 y 772 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3727 del 2009.

Pues en la representación gráfica del documento base de la acción<sup>2</sup> se da cuenta que fue remitida a la sociedad ejecutada y recibida por ésta; sin embargo, obra que se realizó el evento del reclamo de la factura el 14 de junio de 2023, por lo que se es evidente que la misma no fue aceptada, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618-2023<sup>3</sup>:

*“(…) Por otro lado, a la hora de juzgar la prueba de los requisitos del recibido de la factura, de la recepción de la mercancía o de la prestación del servicio y de la aceptación expresa, cuando sea el caso, debe constatarse que efectivamente den cuenta de la factura objeto de cobro. Toda vez que es probable que dichos requisitos no consten en el título, sino en documento separado, es necesario, como lo dijo la Sala al analizar el punto sobre facturas físicas, que la constancia de que se trate dé cuenta del instrumento objeto de recepción. Frente al tópico, advirtió la Corte:*

*Dicho en otras palabras, en el evento en que la factura se reciba en documento separado, no es cualquier seña, sello o rúbrica con el que pueda tenerse por satisfecho el respectivo requisito, es preciso que la constancia de que se trate dé cuenta del instrumento objeto de recepción. No de otra forma podrá afirmarse que el emisor de la factura la remitió al comprador de las mercancías o beneficiario de los servicios, que este la aceptó y, por ende, que corresponde a «bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados».*

*Ahora, con estas precisiones, valga aclarar, no se están variando los requisitos prescritos en el canon 774 del Código de Comercio a efectos de considerar una factura como título valor; nótese que los presupuestos siguen siendo los mismos, y nada más, en el contexto de las pautas aplicables a la materia, se está determinando cómo ha de verificarse la recepción de la factura en la hipótesis de que esta milite en un instrumento alerno. Siendo así, la Corte concluye, que la factura puede recibirse por su destinatario o sus dependientes, mediante constancia en su cuerpo o en un documento separado. Si es lo primero, bastará que se indique, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del*

<sup>1</sup> Archivo digital “002Titulo”.

<sup>2</sup> Páginas 11 al 20 del archivo “004Anexos” de la carpeta “C01Principal” de la carpeta “01PrimerInstancia” de la carpeta “11001400302120230090300” de la carpeta “001Expediente2023-00903RemitidoPorCompetencia” de la carpeta “C01Principal” de la carpeta “01PrimerInstancia” del expediente digital.

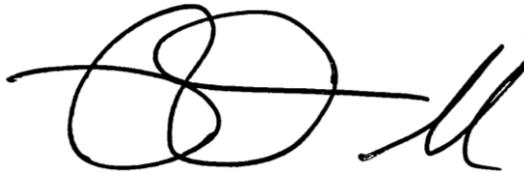
<sup>3</sup> M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*artículo 774 del Código de Comercio, «la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla». Si es lo segundo, quien recibe la factura, además de los referidos datos, deberá identificarla, de suerte que exista certeza que la información que reposa en el documento externo corresponde al instrumento librado por el emisor. En ausencia de tales exigencias, el requisito relativo al recibido o recepción de la factura, previsto en el numeral 2° del canon 774 del estatuto mercantil, no podrá tenerse por satisfecho (STC12135- 2022).(…)».*

Memórese, que el inciso segundo del artículo 774 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231, establece que **«[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura».**

En consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada, igualmente, no hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75af05a0cba1b56584f6345fa03d0b18c3b78bac97c5ddf236bf29cd759b66c7**

Documento generado en 26/02/2024 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>